

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 30 de Agosto de 1888.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Exposición.

Señora: La crisis que atraviesa nuestra agricultura responde en su origen á causas tan complejas y ofrece en su proceso tan varios accidentes, que no cabe abrigar, ni sería lícito al Gobierno difundir, engañosas esperanzas de un remedio inmediato obtenido por la aplicación de fórmulas radicales, cuya propia sencillez las hace amables á los intereses directamente halagados, pero cuyos estragos, en la actual organización económica y tributaria, importa apreciar y prevenir á quien representa el principio regulador y armónico en la compleja y accidentada vida del Estado.

Aun limitada «asi», por consejo de la prudencia, la obra que al presente incumbe al Gobierno, no permite descanso, toda vez que tantos signos revelan la gravedad de las circunstancias, y que aun pagando tributo de justicia á ciertas nobles iniciativas individuales y colectivas, cuyos generosos esfuerzos merecen aplauso y estímulo, es hábito conocido para ocultada la atonía de las clases productoras, sumisas ante las contrariedades, cohibidas largo tiempo por la fiscalización del Estado, y no pocas veces también avasalladas por los monopolios y privilegios dispensados á poderosos y absorbentes organismos financieros.

En verdadero abandono y censurable deserción de sus deberes incurriría el Gobierno adoptando la indolente y pasiva actitud que el temor á las situaciones difíciles y á los empeños arriesgados inspira: ni es bien rehuir indeclinables responsabilidades justificando la propia flaqueza con la agena y poniendo por escudo de la voluntad desmayada ó perezosa, gallardas profesiones de vaguedades doctrinales, tan fácil y perniciosamente confundidas con los verdaderos princi-

pios científicos, esencialmente vivificadores y fecundos. Los elementos activos del país, cuyo trabajo fertiliza nuestra tierra y nutre nuestro Tesoro, necesitan y merecen que el Gobierno los asista con paternal solicitud é incansable celo.

Los precios del transporte, factor de importancia capital, extraño á la acción de las energías privadas, inspiraron hondas y provechosas preocupaciones á los ilustres antecesores del Ministro que suscribe; pero la opinión pública bien aconsejada exige nuevas y trascendentales medidas, de innegable gravedad, y cuya adopción apremia é importa alcanzar, sin daño de ningún interés legítimo, ni mucho menos de ningún derecho perfecto.

Este problema y el de obtener la aplicación inmediata de algunas de las múltiples combinaciones del crédito agrícola, cuya acción bienhechora opera tantas maravillas en otros países, son objeto de preferente estudio para el Gobierno de V. M., seguro de que si logra traducir en actos sus propósitos, habrá satisfecho, por obra de la suerte ó del acierto, las más vivas y apremiantes aspiraciones del país.

Aparte estos graves problemas cuya misma complejidad no ha permitido aún al Ministro que suscribe someter á la aprobación de V. M. las soluciones objeto de su estudio, constituye un deber rudimentario de prudencia para el Gobierno ocurrir dentro de su esfera propia al fomento de organismos que sirvan de guía y dirección á la industria y al capital, salvando, si á tanto alcanza su eficacia, los conflictos, y cuando menos previniendo los daños que en la riqueza nacional producen crisis determinadas por una profunda alteración en las condiciones del mercado.

En la doctrina científica como en la esfera práctica no ha sido inaccesible al progreso el orden económico que cual todos los de la vida experimentan en los días que corren radicales transformaciones, sustituyéndose a la actuación de unos cuantos principios elementales y á la lucha de escaso número de intereses un sistema complejo de doctrinas y una mecánica complicada de fuerzas.

El gran movimiento que en la economía de los pueblos han ocasionado agentes diversos, como las más rápidas comunicaciones, la facilidad de los cambios, la constante sustitución de unas primeras materias por otras y el progreso incessante de la industria, ha influido por modo tan extraordinario en el mercado, que ensanchándolo á medida de tantos adelantos, revisándole de un carácter de grave inseguridad, y haciéndole sentir bruscas alteraciones, se ve obligado todos los días á variar de método y de forma, surgiendo diversos organismos llamados

á cumplir los propios fines, y que unos á otros se suceden, como á la moderna agencia, y á la novísima Comisión está reemplazando el poderoso Sindicato, evolución natural, si se considera que cuanto la lucha es más empeñada y mayor el riesgo, tanto más necesita el productor escudarse y aperebirse al combate con las armas de la previsión y el concurso de los esfuerzos colectivos.

El desfallecimiento de la iniciativa individual es tan grande, que salvo raras y plausibles excepciones, nuestros productores no se preocupan de facilitar la exportación, y esperan que el agente ó el comisionista compren la cosecha por precios poco remuneradores, transformando muchas veces en pérdidas las exiguas ganancias en beneficio de intermediarios, cuyas especulaciones, no sólo perjudican de presente, sino que muchas veces desacreditan para el porvenir los mismos productos objeto de su tráfico.

A evitar en lo posible estas contingencias, y á procurar los remedios que tal estado de cosas exige, dedican preferente atención este Ministerio y el de Estado, deseosos por su parte de facilitar á los ricos productos de nuestro fértil suelo, mercados extranjeros, arraneándolos á las manos interesadas, ya que no enemigas de los agentes de venta, y á una serie de disposiciones que activa y concertadamente estudian ambos Ministerios, pertenece el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M., encaminado á facilitar la exportación de vinos y caldos espirituosos, que constituye una de las fuentes más importantes de la riqueza agrícola nacional.

La creación de depósitos de muestras y venta de vinos en el extranjero, que con la de estaciones enotécnicas para promover, auxiliar y facilitar el comercio, constituye el objeto de este proyecto, estaba demandada con urgencia por la opinión pública; y el Gobierno, creyendo interpretarla y servirla, ha buscado el medio de que nuestros productores experimenten las ventajas sin temor á los riesgos del ensayo. De esperar es que con tal ejemplo despierten las iniciativas de los agricultores; que estos piensen cuanto les importa la creación de organismos que permitan hacer el comercio exterior con garantías para sus intereses, al mismo tiempo que con ventaja para la producción nacional; que les estimulen á mejorar la fabricación de nuestros caldos, poniéndolos en condiciones de no temer la concurrencia de otros países, y les enseñen el camino para llegar á conocer bien las necesidades de los mercados, que tenemos derecho á conquistar, y que conquistaremos de seguro, si aprovechando las condiciones variadas de nuestro suelo, ofre-

temos productos legítimos y bien elaborados que puedan competir con ventaja con los de las demás naciones de producción análoga á la nuestra.

Seguro está el Ministro que suscribe de que durante el tiempo que el Gobierno ocurre á esta necesidad, las Asociaciones de vinicultores, las Cámaras de Comercio de la Península y del extranjero y los Sindicatos que la iniciativa individual cree, lograrán concertarse para organizar por su cuenta Sociedades que constituyan, con carácter permanente, los depósitos de venta en comisión de los vinos que con carácter transitorio y por vía de ensayo tan sólo organiza el Estado.

Estos depósitos y la creación al par de ellos de las estaciones enotécnicas, cuyos Directores, á más de analizar los vinos que lleguen al depósito se encarguen de la formación de un reducido número de tipos comerciales, estudien las mezclas que deben hacerse, las enfermedades que padezcan, aprendan los métodos, preventivos y curativos aconsejados por la biología, persigan y denuncien toda falsificación, organicen muestrarios, informen al Gobierno acerca de cuanto interese á la producción vinícola, necesidades del mercado, gustos y exigencias del consumidor, sistema de elaboración de marcas acreditadas, y en general de todo cuanto pueda contribuir al conocimiento de la producción y comercio del vino, confía el Ministro que suscribe que han de facilitar poderosamente el fomento de la exportación y la difusión de los estudios ampelográficos, tan indispensables á nuestros vinicultores y fabricantes, asegurando el éxito en una competencia noble y honrada con las demás naciones productoras.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

#### REAL DECRETO

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno establecerá en las ciudades del extranjero que juzgue conveniente, y desde luego en París, Londres y Hamburgo, estaciones enotécnicas, con objeto de promover, auxiliar y facilitar el comercio de vinos españoles puros y legítimos y el de aguardientes y licores procedentes de vino.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Estado, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, nombrará para cada una de las estaciones un Director técnico enólogo, que dependerá de los Cónsules generales ó Cónsules de España, en las poblaciones donde estas se establezcan. Este Director, además de auxiliar á los Consulados como asesor técnico en todas las cuestiones relativas á la creación, desenvolvimiento y defensa del comercio de vinos, estará encargado de estudiar las condiciones y necesidades del mercado del país en que resida; informando detalladamente acerca de estos extremos á los Ministerios de Fomento y de Estado.

Art. 3.º En tanto las Asociaciones de vinicultores y las Cámaras de Comercio de la Península y del extranjero se ponen de acuerdo con el fin de organizar sociedades para constituir depósitos de venta en comisión de los vinos, aguardientes y licores españoles en las ciudades en que las estaciones se establezcan, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Estado, celebrará contratos con Sociedades ó casas de comercio de gran respetabilidad que posean extensas relaciones mercantiles en la nación donde se haya creado la estación enotécnica y capital bastante para organizar en grande escala estos depósitos

de venta en comisión de vinos, aguardientes y licores procedentes de vino genuinamente españoles. Estos contratos durarán sólo un año, término que el Gobierno considera suficiente para que la iniciativa particular organice con ventaja estos depósitos, cuya utilidad habrá podido apreciar con el ensayo hecho por el Gobierno.

Si al terminar el primer año no se hubieran podido poner de acuerdo los vinicultores, y el esfuerzo individual y colectivo de éstos no hubiera conseguido la organización de estas Sociedades por su cuenta, podrá el Gobierno prorrogar por un año más su contrato con la casa encargada del depósito. En las contrataciones que otorgue el Gobierno se establecerá de antemano el tanto por ciento que los propietarios del vino deberán abonar á la casa encargada de la venta en comisión.

Art. 4.º Si los estatutos de las Sociedades ó las condiciones del contrato á que se refiere el artículo anterior merecen la aprobación de los Ministerios de Fomento y de Estado y las Sociedades ó casas de comercio reúnen todos los requisitos necesarios, á juicio de los mismos Ministerios, previo informe de las Embajadas, Legaciones y Consulados de España, de las Cámaras de Comercio establecidas en el país respectivo y de las personas ó Corporaciones á las que se crea oportuno consultar, se les concederá durante el tiempo que se considere necesaria una subvención proporcionada á los sacrificios que hagan para plantear el negocio y á los servicios que presten para facilitar la venta del vino confiado á su depósito.

Art. 5.º Para que la casa de comercio que establezca el depósito de vinos españoles pueda disfrutar de la subvención mencionada en el artículo anterior y de las ventajas que le proporcionará la garantía que para el consumidor significa la inspección del Gobierno de S. M., será necesario que además de aceptar las condiciones del contrato mencionado, se comprometa:

1.º A no vender más que vinos puros españoles, no recibiendo en el depósito vinos adulterados ó sofisticados, ni tolerando que en él se efectúe ninguna operación considerada como falsificación ó adulteración de los vinos.

2.º A poner el depósito bajo la vigilancia é inspección del Director de la estación enotécnica, y á permitir que éste, por encargo de los productores ó comerciantes españoles, dueños del vino, ó por delegación del Cónsul de España, cuando éste lo considere conveniente intervenga en las operaciones que se efectúen en el depósito.

Art. 6.º El Director de la estación enotécnica estará encargado:

1.º De analizar los vinos que lleguen al depósito, debiendo enviar al Ministerio de Fomento, al Gobernador de la provincia de donde proceda el vino y al remitente un informe sobre la calidad del vino remitido, manifestando en él las buenas condiciones que es necesario conservar, ó los defectos que se deban corregir.

Si el vino presentado en el depósito hubiera sido reconocido á su salida de España en los laboratorios creados por Real decreto de 9 de Diciembre de 1887 y dado como puro, y el análisis hecho en la estación enotécnica lo desechara como adulterado, podrán los remitentes pedir al Cónsul se haga un tercer reconocimiento en discordia, que deberá llevar á cabo, á costa de quien lo pida, un Profesor de los laboratorios oficiales del país.

Si el vino no hubiere sido analizado á su salida de España, y el dictamen del Jefe de la estación enotécnica fuera contrario á su admisión, podrá el remitente hacer que los reconozca un perito designado por él, y en caso de discordia el Cónsul designará como tercero, á costa del remitente, un Profesor del laboratorio oficial del país en que esto acontezca.

2.º De procurar, de acuerdo con la Sociedad ó casa que haya establecido el depósito, la formación de un reducido número de tipos comerciales de vino, según las necesidades del

mercado. Para ello deberá estudiar las mezclas que deban hacerse, aconsejará á los productores los métodos de vinificación que deban emplear.

3.º De velar por la conservación del vino en depósito, estudiando las enfermedades que padezcan, y procurando curarlas, observando si las tenía á la salida de España, si las ha contraído durante el viaje ó adquirido en el depósito, dedicándose con particular atención á aprender los métodos preventivos y curativos aconsejados por los constantes adelantos de los estudios biológicos.

4.º De señalar á la atención del Gobierno, y de denunciar á las Autoridades del país en que esté establecida la estación enotécnica, toda venta de vinos españoles adulterados ó falsificados, procedan ó no del depósito.

5.º De formar en el depósito y en la Cámara española de Comercio, si ésta lo solicitase, un muestrario de vinos de producción española, analizando cada una de las muestras y acompañándola, además del análisis, de los datos sobre precios, cantidad de vino, del tipo, facilidades para el transporte, etc., etc.

6.º De hacer una revista semanal del mercado, de los precios corrientes, de las operaciones verificadas en el depósito, de las existencias en éste y de las del mercado y de las contingencias del transporte, según las estaciones. Dicha revista la remitirá al Ministerio de Fomento, que la hará publicar en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

7.º De contestar á cuantas preguntas y consultas le dirijan las Cámaras de Comercio, Sindicatos, Sociedades vinícolas, productores ó comerciantes sobre el comercio de vinos del país donde se halle establecida la estación.

8.º De redactar una Memoria anual, en la que consigne un estudio sobre la producción vinícola, sobre las necesidades del mercado, gustos y exigencias del consumidor; métodos racionales de vinificación empleados en el país ó en aquellos cuyos vinos nos hacen competencia, sistema de elaboración de las marcas más acreditadas, cuyos vinos son similares á algunos españoles; leyes contra las adulteraciones, régimen fiscal á que están sometidos los vinos y los alcoholes, procedimientos más perfectos de análisis de vinos, comprobando experimentalmente sus resultados; estado actual y progreso de los conocimientos ampelográficos y de la enseñanza de la viticultura y enología, y en general, de todo cuanto pueda contribuir al conocimiento de la producción y comercio del vino.

9.º De inspeccionar, si se le encarga, ó de auxiliar, si se solicita, las Sociedades ó casas destinadas al fomento del comercio de productos españoles.

Art. 7.º Todos los servicios que el Director de la estación enotécnica preste en el ejercicio de su cargo á los comerciantes y exportadores de España serán gratuitos.

Art. 8.º Los Jefes de los laboratorios en España, estarán obligados á realizar gratuitamente el análisis de los vinos que hayan de exportarse con destino á las estaciones enotécnicas y depósitos de venta, expidiendo certificación duplicada para el exportador y el Director de la estación adonde fueren exportados, del análisis hecho, y asimismo á remitir mensualmente á los Directores de las estaciones datos sobre la producción y el comercio vinícola, que puedan servir para ilustración de éstos y para el mejor cumplimiento de las obligaciones que les impone el art. 6.º

Art. 9.º Las plazas de Directores en las estaciones enotécnicas se proveerán por concurso entre los que acrediten que tienen los conocimientos de ampelografía, viticultura, enología, y sobre todo enoquímica, que les hagan aptos al desempeño de las importantes funciones que se les encomienden. Dichas plazas se proveerán lo más pronto posible, enviándose inmediatamente los designados para ellas á estudiar en el extran-

jero en las estaciones, laboratorios y principales mercados los métodos y procedimientos en uso en las naciones más adelantadas.

Art. 10. Un reglamento especial determinará la organización detallada de las estaciones, el sueldo del personal adscrito á las mismas y sus deberes, así como las condiciones de admisión de los vinos españoles que se remitan á los depósitos.

Art. 11. Los gastos que origine el establecimiento de estas agencias se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda autorizado para suprimir cualquiera de las agencias creadas en virtud de este decreto.

Del mismo modo queda facultado para dictar los reglamentos, órdenes é instrucciones que exige el cumplimiento del mismo.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1888.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. S. en demostración de la conveniencia y utilidad que para el servicio público ha de resultar del exacto y puntual conocimiento de los honorarios devengados por los Notarios en el ejercicio de sus importantes funciones, y habiendo acreditado la experiencia que sin este previo conocimiento es imposible á la Administración del Estado establecer con carácter de permanencia una demarcación notarial que armonice el interés legítimo de los particulares con la decorosa dotación de los Notarios, y proponer en su día las medidas legislativas necesarias para satisfacer las repetidas y generales quejas que vienen produciéndose sobre la apurada situación económica en que se encuentran gran número de dichos funcionarios, especialmente los de la última categoría, lo cual obliga á muchos de ellos á vivir fuera de los puntos de su residencia; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido resolver:

1.º Desde 1.º de Enero de 1889 los Notarios llevarán un libro en que anoten por riguroso orden cronológico todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en los Aranceles vigentes, con expresión de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó Corporación por quien se devenga y número de la escritura en el protocolo, cuando haya lugar. En el caso de que los honorarios hubieren sido ocasionados de oficio por algún mandamiento judicial ó por acuerdo de Autoridad administrativa, expresarán esta circunstancia con la fecha del mandamiento ú orden, Juez ó Tribunal ó Autoridad de que procedan y asunto que los hubiere motivado.

2.º Desde la citada fecha no percibirán los Notarios cantidad alguna por razón de honorarios, sin dar previamente al interesado la cuenta á que se refiere la tercera disposición general de los Aranceles vigentes.

3.º Al terminar cada trimestre formarán los Notarios un estado de los honorarios devengados durante el mismo, con estricta sujeción á los datos consignados en el referido libro, clasificados según los preceptos siguientes:

- Actos y contratos de última voluntad.
- Contratos por razón de matrimonio.
- Contratos de liquidación y división de herencia.
- Contratos de Sociedades y asociaciones.
- Poderes.
- Otros contratos intervivos.

Actas notariales.  
Protocolizaciones insertas, testimonios y copias.

Diligencias, legalizaciones y notas.  
Subastas, cotejos y otros actos propios del ministerio notarial, no comprendidos en los conceptos anteriores. En el mismo estado se consignará el importe del papel de timbre de que hubieren hecho uso en los actos y contratos.

4.º Los Notarios remitirán, en los diez primeros días del trimestre siguiente, una copia de dicho estado al Presidente de la Audiencia territorial, y otra al Decano del Colegio notarial respectivos.

5.º Los Decanos, después de examinar los estados remitidos por todos los Notarios de su territorio y de hallarlos conformes, los elevarán á esa Dirección general dentro de los diez días siguientes á los señalados en la disposición anterior.

6.º Los Notarios serán responsables de las faltas ú omisiones que aparezcan en el expresado libro, las cuales se considerarán comprendidas, según su respectiva importancia, en los artículos 34 ó en el 114 del reglamento general para la organización y el régimen del Notariado, sin perjuicio de las otras responsabilidades en que por dicho motivo puedan incurrir.

Lo que de Real orden comunico V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

San Sebastián 14 de Agosto de 1888.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren busca y captura de presos fugados de la cárcel de Chiva, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 29 de Agosto de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Señas de Antonio Romero

De 27 años de edad, natural de Zufre (Sevilla), alto, pelo negro, ojos pardos, color moreno, nariz y boca regular, usa bigote y patillas.

Señas de Sebastián Anayas

De 28 años, moreno, natural de Madrid, alto, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, color moreno, bigote y barba clara.

Según me participa el señor Gobernador civil de Palencia, para amanecer el día 23 del corriente, fueron robadas en Cisneros de dicha provincia, las caballerías de las señas que á continuación se expresan; y como se tengan sospechas que los autores sean unos gitanos que á la una de la madrugada de dicho día fueron vistos con dirección á esta provincia, sin duda á la feria de Toro.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de expresadas caballerías, y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas á mi disposición si fueran halladas.

Zamora 30 de Agosto de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Señas de las caballerías

Una yegua pelo castaño, cerrada, alzada siete cuartas, rabicorta, paticalzada, con una estrella en la frente.

Un macho de quince meses, alzada seis cuartas, pelo castaño claro, con dos lunares blancos en la pletilla.

Un pollino de cinco cuartas, cerrado, pelo cardino, capón.

Una pollina de cinco cuartas, cerrada, pelo cardino.

Otra pollina de cinco cuartas, de tres años, pelo cebro, esquilada á raya y esta cubierta con crin.

Otra de tres años, de la misma alzada, pelo castaño, y la barriga blanca.

Otra de cinco cuartas, cerrada, pelo negro, los cascos de los pies sin herraduras, por que tiene galápagos, y

Un pollino de dos años, capón, pelo castaño oscuro, hociblanco, alzada cinco cuartas.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Jaca (Huesca), en la noche del 22 del corriente, cuyo nombre y señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 30 de Agosto de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Señas de Eusebio Gallego Arzuís

Edad 48 años, estatura regular, pelo canoso, ojos garzos, nariz y cara regular, barba cerrada, color bueno; viste pantalón pana negra, blusa azul con ramos del mismo color, faja morada, pañuelo de seda morado con cuadros á la cabeza, medias negras de estambre y alpargatas con telas negras á lo miñón, algo calvo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de presos fugados en la noche del 24 del actual, de la cárcel de Andújar, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos.

Zamora 30 de Agosto de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Señas de Manuel Molina Habas

De 30 años de edad, estatura más de cinco pies, delgado, cara descarnada, moreno, barba cerrada, ojos melados, nariz regular, pelo negro con algunas canas; viste pantalón claro á cuadros, blusa encarnada á cuadros, alpargatas de cáñamo y sombrero hongo claro.

Señas de Manuel Heredia Mendoza

Estatura alta; de 28 años, regular de carnes, algo moreno, nariz ancha; ojos melados claros, barba poblada, pelo castaño; viste pantalón; chaleco y chaqueta de algodón pintado oscuro; botas negras y sombrero hongo negro.

Señas de Vicente Flores Acosta

Estatura mediana, delgado, moreno, barba poblada, bigote, de 46 años, ojos melados, pelo negro, nariz ancha; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela de verano, camisa blanca, sombrero hongo negro y calza alpargatas.

## GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Sección de Fomento—Instrucción pública.

Vacante en la Escuela de Pintura y Escultura de esta ciudad, la Cátedra de Escultura y dibujo del antiguo dotada con el sueldo anual de ochocientos pesos y cuatrocientos de sobresueldo, y debiendo proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero próximo pasado, se verificará éste en la Habana en la forma prevenida por el Reglamento de ingreso en el Profesorado público de 7 de Diciembre de 1880.

Para ser admitido á dicho concurso se requiere ser español, justificación de buena conducta por medio de certificado del Alcalde de barrio á que pertenezca el interesado, haber cumplido 21 años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer el profesorado, ya sea por enfermedad ó defecto físico, ó ya por inhabilitación para cargos públicos.

Según el Reglamento de la Escuela respectiva, el que obtenga esta Cátedra estará obligado á enseñar las

materias siguientes: Teoría é Historia de las bellas Artes. Trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad; Perspectiva; Anatomía pictórica; Dibujo y modelado del antiguo y ropages; Dibujo y modelado del natural y composición.

Serán méritos especialmente atendibles, haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas en establecimientos públicos, ser autor de alguna obra importante, haber hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la Cátedra objeto de este concurso.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del distrito universitario de la Habana, en el improrrogable término de seis meses, á contar desde

la primera publicación de este anuncio en la *Gaceta* de esta ciudad, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios como artistas en el ramo de las artes á cuya enseñanza corresponde la Cátedra vacante.

Según lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento del Profesorado público, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas del Reino donde se explique la mencionada asignatura.

Habana 21 de Marzo de 1888.—El Secretario del Gobierno general, Alberto de Quintana.

las fincas que á continuación se expresan, embargadas como de la pertenencia de D. Luis Marcos Pérez, vecino de esta villa, en el juicio ejecutivo que contra él pende en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sobre pago de mil quinientas veinticinco pesetas, intereses legales y costas, á instancia de D. Antonio Ramos Pacios, D. Francisco y D. Manuel Ramos Campo, vecinos de Santiago de Cerreda; debiendo advertir, que los títulos de propiedad de expresadas fincas, tal y como aparecen del expediente, estarán de manifiesto en la Escribanía del referido actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; y se previene á los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, como así bien, que no se podrá tomar parte en dicha subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para referida subasta.

Fuentesauco veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez Fornos.—De orden de S. S.ª, Manuel Pérez.

Pesetas.

Fincas en término de Villamor.

Una tierra al pago de las Cepitas, de cabida de tres fanegas y cinco celemines, equivalentes á una hectárea, cincuenta y dos áreas y ochenta centiáreas; linda al Naciente con otra de Toribio Herrero, Mediodía con majuelo de Saturnino Tola, Poniente con tierra que labra Juan García y Norte con majuelo de Manuel Tola: tasada en ciento cincuenta pesetas ..... 150

Otra tierra al pago del Carrizal, de cabida de cuatro fanegas, equivalentes á una hectárea, setenta y ocho áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda al Naciente y Mediodía con raya de Fuentesauco, Poniente con tierra de Martín Almaraz y Norte con viña de Tiburcio Hernández: tasada en doscientas veinte pesetas ..... 220

Fincas en término de Fuentesauco.

Una tierra al pago del Concejo, de cabida de dos fanegas, equivalentes á ochenta y ocho áreas y veinticuatro centiáreas; linda al Naciente con tierra de herederos de D. Estéban Casaseca, Mediodía con otra de Antolín Aparicio, Poniente con dicho camino y Norte con tierra de Luciano Riesco: tasada en ciento setenta y cinco pesetas ..... 175

Otra tierra al pago de las Ceradellas ó Celadillas, de cabida de una fanega y ocho celemines, equivalente á setenta y cuatro áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; linda al Naciente con tierra de Antonio Prieto Juanes, Mediodía con majuelo de Ana María Tola mujer de Juan García, Poniente con el mismo y Norte otra de Agustín Morales: tasada en ciento veinte pesetas ..... 120

Una estada de bodega en esta villa y su calle del Jazmin, dentro de la casa de Blas Marcos, hoy sus herederos, que ocupa en dicha calle el número dos, y por cuya casa tiene su entrada y servidumbre, con una cuba de noventa cántaros de madre y un cubeto de treinta, enarqueados de hierro y madera; mide dicha estada en su superficie quince metros y quinientos milímetros cuadrados poco más ó menos, y linda al Naciente y Mediodía con bodega de Ana María Hidalgo, al Poniente con otra de Dionisio Tola y al Norte con otra de D. Basilio González; y la casa donde se halla situada linda al Naciente, que es la espalda, con calle de las Monjas, al Mediodía, que es la derecha, con casa de D. Antonio Gullón, al Poniente, que es el frente, con calle del Jazmin y al Norte, que es la izquierda, con casa de Lucio Bustos: tasada en ciento veinte pesetas ..... 120

TOTAL valor que sirve de tipo para esta subasta, setecientos ochenta y cinco pesetas ..... 785

Fuentesauco veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Actuario, Manuel Pérez.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Al anunciar en el periódico oficial de la provincia los días en que ha de verificarse la recaudación del primer trimestre del presente año económico de las contribuciones territorial é industrial, debo manifestar que se ordena á los Recaudadores tienen la imprescindible obligación de remitir á los señores Alcaldes con tres días de anticipación á su presentación en los pueblos el anuncio para practicar la cobranza, los que deben procurar las Autoridades que se les dé la mayor publicidad posible para conocimiento de los contribuyentes.

Nombre del Recaudador.	Pueblos de su agrupación.	Días de cobranza.	Meses.	Horas
El Ayuntamiento	Corrales	31, 1 y 3	Agosto y Sbre.	De 9 á 3
	Tagarabuena	2, 3 y 4	Septiembre	
D. Juan M.ª Fernandez	Fresno de la Ribera	2, 3 y 4	Idem	
	Pobladura Valderaduey	4 y 5	Idem	De 9 á 3
	Aspariegos	5, 6 y 7	Idem	
	Pozo-antiguo	8, 9 y 10	Idem	
	Villardondiego	8, 9 y 10	Idem	

Zamora 29 de Agosto de 1888.—José Alcalde.

AYUNTAMIENTOS

VALDEFINJAS

Don Bernardo Domínguez, Secretario del Ayuntamiento de Valdefinjas, del que es Alcalde D. Cayetano Matilla.

Certifico: Que en el libro donde se llevan los acuerdos tomados por la Junta de asociados, hay uno que copiado literalmente dice así:

En el lugar de Valdefinjas á 3 de Agosto de 1888, reunidos en sesión extraordinaria previa citación al efecto, los señores de que se compone el Ayuntamiento de este pueblo y vocales asociados cuyos nombres al final se expresan, que en unión componen la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Cayetano Matilla, por el que siendo la hora designada al efecto declaró abierta la sesión, toda vez que los señores concurrentes forman la mayoría absoluta ó relativa que la ley previene para tomar acuerdo, que como expresaba la convocatoria debía procederse á la votación y discusión del proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la comisión para el año económico de 1888 á 1889, se dió cuenta del presupuesto ya revisado, importante los gastos consignados en el mismo la suma de 5.722 pesetas 74 céntimos, sin que con los ingresos ordinarios sea suficiente para cubrir los gastos, los cuales arrojan las cantidades siguientes:

	Pesetas.
<b>Ingresos</b>	
Propios.—Intereses de inscripciones intransferibles.....	107'90
Recursos legales.—El 16 por 100 sobre la contribución territorial.....	876'31
16 por 100 de las cuotas de industrial.....	13'73
100 por 100 sobre el impuesto de consumos	1.784
30 por 100 sobre las cédulas personales...	124'50
<b>TOTAL.....</b>	<b>2.906'44</b>
<b>Demostración.</b>	
Ingresos.....	2.906'44
Gastos.....	5.722'74
<b>Diferencia por déficit.....</b>	<b>2.816'30</b>

Revisado nuevamente el presupuesto de gastos, y no pudiendo hacer economía alguna por estar consignados los absolutamente necesarios, se acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey y por él la Reina Regente (Q. D. G.), en conformidad á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes, el recurso extraordinario sobre la paja y leña que se consume en esta localidad con toda clase de ganados y hogares durante el ejercicio de este presupuesto, que se calcula en 11.266 quintales, que gravado cada quintal á 25 céntimos, dan la suma de 2.816 pesetas 50 céntimos, con cuya cantidad queda cubierto el déficit, resultando un sobrante de 20 céntimos.

Dichos señores acordaron la publicación de este acuerdo por anuncios en los sitios de costumbre de este pueblo, y en el *Boletín Oficial*, remitiendo al efecto copia certificada al señor Gobernador civil de la provincia, formando al efecto el expediente prevenido por la citada Real orden, y transcurrido el plazo que en la misma se señala y acompañando la oportuna instancia se solicite del Sr. Ministro de la Gobernación la aprobación; y no teniendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión que firman de que certifico.—Cayetano Matilla.—Claudio Borrego.—José Domínguez.—Atilano Martín.—Mateo Matilla.—Manuel Carreño.—Julian Izquierdo.—Rufino Domínguez.—Vicente Hernández.—Antonio Muñoz.—Benito Sánchez.—Bernardo Domínguez, Secretario.

Concuerda con su original á que me remito, y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia expido la presente certificación que firmo y sello con el del Ayuntamiento y V.º B.º del señor Alcalde en Valdefinjas á 25 de Agosto de 1888.—El Secretario, Bernardo Domínguez.—V.º B.º.—El Alcalde, Cayetano Matilla.

JUZGADOS

FUENTESAUICO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día quince del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala donde celebra audiencia este Juzgado, el remate en subasta pública de